

Red Andaluza de Lucha Contra  
la Pobreza y la Exclusión Social

Declarada de Utilidad Pública desde 2011



# Aportaciones de EAPN-A a la nueva Ley de Servicios Sociales en Andalucía

Septiembre  
2016

## INDICE

### INTRODUCCION

### VALORACION

### ASPECTOS ESENCIALES SOBRE LOS QUE SEGUIR INCIDIENDO

1. Mención específica a la Infancia como titulares de Derechos.
2. La universalidad del derecho al acceso a los servicios sociales
3. Regulación de la iniciativa privada y social ( Título IV)
  - a. Colaboración de la iniciativa privada en materia de servicios sociales
  - b. Participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios públicos de servicios sociales
  - c. Concierto Social
  - d. Medidas de discriminación positiva
  - e. Clausulas sociales
4. Prestaciones garantizadas
5. Profesionales de los servicios sociales
6. La participación y trabajo comunitario
7. Presupuesto y medios

La publicación del Proyecto de Ley de Servicios Sociales en Andalucía y la invitación a comparecer ante la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales del Parlamento de Andalucía, el próximo día 5 de septiembre, nos lleva a presentar nuestro posicionamiento a un texto que consideramos nace con la voluntad de mejorar la cobertura y atención de las personas, en estos difíciles momentos que afectan a tantos ciudadanos y ciudadanas.

La actual crisis económica ha puesto de manifiesto, de manera patente, el problema estructural que supone el fenómeno de la pobreza y la desigualdad en el mundo. Andalucía también vive el fenómeno de cerca, un problema que se ha agravado de forma exacerbada como consecuencia de la profunda crisis económica. La situación ha empeorado, aumentando la pobreza y su intensidad, agravando la situación con recortes presupuestarios y ajustes de las partidas destinadas al ámbito social, así como fomentado la aparición de nuevos fenómenos de exclusión social, discriminación y pérdida de derechos.

En este sentido, el Sistema de Servicios Sociales, entendido como generador de condiciones para la igualdad efectiva y real y medidas de acción positiva para la participación, autonomía personal y calidad de vida, se constituye en uno de los instrumentos básicos (por supuesto, no el único) para garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio y acceso a todos los derechos.

De ahí, que queramos destacar la importancia de contar con una nueva Ley de Servicios Sociales en la situación actual y en el contexto económico anteriormente expuesto. Ley que se hace aún más necesaria si tenemos en cuenta que la anterior (Ley de Servicios Sociales 2/1988) surgió hace 28 años en un contexto económico y social que nada tenía que ver con el actual, por lo que ha quedado obsoleta y desnaturalizada ante estas circunstancias.

La pobreza y sus múltiples vertientes requieren una apuesta valiente y decidida, en la que la cobertura de acciones y propuestas supongan una mejora clara de los derechos subjetivos y libertades recogidas en el marco de los derechos sociales del Estatuto de Autonomía, el cual supuso un avance en el reconocimiento de derechos y coberturas.

La existencia de nuevas leyes que han ampliado e incrementado los derechos de las personas, obliga a que éstos vengan recogidos en la futura Ley, así como a ampliar su cobertura para que adquieran un carácter de permanencia y de avance en un Estado de derecho que busca la equidad como principio. Al mismo tiempo debe establecer una articulación de los Servicios Sociales que se enfrente a los efectos negativos que en este sentido recogía la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, la cual venía a poner el énfasis en que las competencias en esta materia pasaban a ser exclusivas de las Comunidades Autónomas, lo que cuestionaba el actual modelo de atención en Andalucía pudiendo llevar al desmantelamiento del sistema actual de atención y de desamparo para la ciudadanía.

Queremos enunciar las leyes y normas en las que nos hemos basados para poder llevar a cabo nuestra valoración:

- **DECRETO 10372005, de 19 de abril**, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de **Gobierno de Andalucía**
- **Ley 26/2015, de 28 de junio**, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- **DECRETO LEY 1/2016, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón**

- **LEY del Principado de Asturias 9/2015, de 20 de marzo**, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.
- **Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014**, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- **Ley 43/2015, de 9 de octubre**, del Tercer Sector de Acción social
- **Ley de Presupuestos de la Comunidad de Andalucía**

Con carácter general, queremos valorar positivamente el [Dictamen 6/2015 del Consejo Económico y Social de Andalucía](#), por las aportaciones realizadas al mismo y sus propuestas que inciden en el articulado y principios recogidos en la futura norma reguladora. Este dictamen adquiere un gran valor tanto por su contenido como por el órgano que lo emite.

## VALORACION

Consideramos que el Proyecto no es claro en su exposición ya que no sabemos bien de dónde parte y dónde quiere llegar. La actual Ley de SS.SS. es del año 1988, ¿qué ha pasado en estos 28 años de vigencia de la ley?, ¿cuál es el estado de la Comunidad Autónoma en el desarrollo de los servicios sociales, cuáles sus fortalezas, cuales su debilidades?, ¿cuáles son las necesidades de la ciudadanía, cuáles son los derechos sociales reclamados?...Y, sabiendo donde estamos, plantear hacia donde queremos llegar a corto, medio, y largo plazo, porque esta Ley nace o debe nacer con una voluntad de permanencia. ¿Cómo contribuirán los servicios sociales a alcanzar el bienestar social en la sociedad andaluza?, ¿cuáles son los compromisos cuantificados a alcanzar en niveles de inclusión?, etc.

La espera merece una Ley realizada con el consenso de todos y con la complicidad de la ciudadanía. Todo este proceso de análisis y de planificación, es una oportunidad perdida para haberlo realizado desde abajo arriba, desde los profesionales y responsables de servicios sociales de las diferentes administraciones, desde los colegios profesionales que representan a esos profesionales, desde los agentes sociales, empresariales, y desde la iniciativa social.

Todo esto que planteamos lo haríamos en cualquier contexto histórico, pero es que el momento actual es el de la más profunda crisis en la historia contemporánea de los países desarrollados. La pérdida de derechos ha sido generalizada; pérdida de derechos civiles, derechos laborales, y derechos sociales. Los niveles de pobreza y exclusión son insostenibles, y los servicios sociales han tenido que asumir una carga de atención que ningún otro sistema de protección social ha asumido, en unas condiciones de mínimos que escasamente ha cubierto las necesidades de la ciudadanía.

Y todo ello con recortes en recursos humanos y técnicos, con la precarización de las plantillas laborales, con mayor demanda ciudadana y necesidades más complejas, que requieren de intervenciones más urgentes, de mayor número de actuaciones extraordinarias de los servicios sociales que junto con la iniciativa social han sido los grandes soportes en estas situaciones.

Si el Proyecto quiere además reforzar la idea del sistema público de servicios sociales, y subrayamos lo de “**público**”, tenemos nuestras **dudas**.

- Dudas porque el sistema público responde más a criterios economicistas que de justicia social. **Condiciona la cobertura de los derechos a la disponibilidad presupuestaria**, haciendo de cadena con los peores planteamientos de la Unión Europea y de Gobierno central, de aquellas medidas que sólo han ahondado en la actual crisis socioeconómica y que no se sabe la profundidad y duración que tendrá. El reformado artículo 135 de la Constitución Española (principio de estabilidad presupuestaria y de no incurrir en un déficit estructural establecido por la UE) se hace fuerte en el texto del anteproyecto, obviando otros artículos de la misma norma que promueven derechos sociales.
- Dudas porque la estructura de este sistema público tiene **una piedra angular, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia**, una administración paralela que gestionará la mayor partida presupuestaria de servicios sociales y la mayoría de los recursos de servicios sociales. Llama la atención que la coordinación de los servicios sociales en Andalucía, entre las diferentes administraciones, e incluso con la iniciativa privada, se desarrolle ampliamente en articulado referente a la Agencia cuando esta función debería estar blindada en la Consejería competente.
- Dudas porque el Proyecto deja la puerta abierta para que se **gestione cualquier servicio social desde la iniciativa privada**, sin diferenciar con o sin ánimo de lucro. Es este un aspecto que debe quedar suficientemente claro o en su caso justificarse adecuadamente.

En general, es un texto amplio, estructurado, que aborda todos los aspectos del sistema público y que, evidentemente va a suponer un gran avance para la CA de Andalucía. Lo fundamental es destacar que el texto permite que Andalucía se sume a la tendencia de las **leyes de segunda generación**. Y en concreto recoge las **características fundamentales** de todas estas leyes, lo que entendemos que las define:

- Consolida la estructura del Sistema, bajo responsabilidad pública y con carácter universal y con dos niveles funcionales; uno de proximidad y otro especializado.
- Establece una cartera de servicios que recoge prestaciones. Algunas de ellas se consideran prestaciones que garantizan nuevos derechos subjetivos.
- Incorpora la capacidad de prescripción de los profesionales de los Servicios Sociales, lo que supone una novedad significativa, junto con la participación del usuario en la toma de decisiones sobre su situación.
- Introduce el concepto de derechos de los ciudadanos (con independencia de los usuarios). Esta es una aportación nueva de la Ley que introduce nuevos matices.
- En el ámbito de participación ciudadana es, igualmente, una de las más avanzadas al incorporar una regulación que garantiza procesos de participación que recoge incluso la participación de personas individuales. Amplia los escenarios de participación con respecto a leyes anteriores e introduce el apartado de “*Participación de la sociedad civil*”
- Queremos destacar las aportaciones respecto de la Naturaleza del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, en los que se expresa con contundencia y nitidez desde un enfoque sistémico la concepción del Sistema como una red en sí mismo, que además, tiene una vocación clara de coordinación y trabajo en red

con otros y que se guía por la evaluación, y mejora continua, incorporando claramente las definiciones de los principios de Eficiencia, Responsabilidad Social y Accesibilidad universal.

- Importante, las aportaciones del nuevo texto a los conceptos de “Integralidad y continuidad en la atención”, “Interdisciplinariedad” e “Intersectorialidad”. Aporta además y da relevancia a la figura del profesional de referencia.
- Regula de forma más específica el concepto de atención a las urgencias sociales.
- Interesante y novedosa la regulación del proceso de intervención centrado en la persona.
- Realiza una apuesta en lo relativo al ámbito de la investigación, la innovación y ética. Contienen elementos muy novedosos e interesantes que suponen en algunos momentos un paso más hacia adelante en aspectos que consideramos no solo necesarios sino innovadores en una ley de esta naturaleza.
- Es de señalar, la especial apuesta que hace la Ley por la coordinación entre administraciones, sectores y servicios.

**No obstante**, la Ley deberá recoger también:

- La **renta básica o garantizada** de ciudadanía
- Las **prestaciones económicas específicas y directas orientadas a la erradicación de la marginación y la desigualdad** y a la lucha contra la exclusión social.
- La **protección jurídica y social de las personas con alta vulnerabilidad y con capacidad limitada**, así como de los **menores en situación de desamparo y vulnerabilidad**.
- La ley ha de incorporar el compromiso y **el papel** de los actores sociales integrados en el **Tercer Sector y en la Economía Social**, como una herramienta eficaz y un aliado necesario de las políticas públicas para actuar en situaciones de precariedad, por lo que la ley debe diseñar las medidas de apoyo y refuerzo a los mismos, que garanticen la sostenibilidad y largo alcance de sus estrategias

7

## ASPECTOS ESENCIALES SOBRE LOS QUE SEGUIR INCIDIENDO

Queremos seguir incidiendo en los siguientes aspectos que consideramos esenciales:

1. **Mención específica a la Infancia como titulares de Derechos.** Consideración a la Infancia como colectivo protegido, más allá del ámbito familiar, en situación de pobreza o riesgo de exclusión. Sobre todo teniendo en cuenta el porcentaje de población infantil que en la actualidad se encuentra en esa situación en nuestra Comunidad. Según el informe 2015 de ECV, unos **834.000 niño y niñas andaluces**, 91.000 niños mas que en el año anterior, algo que debe ser inadmisibles e inaceptable.

Debemos romper con el ciclo de transmisión intergeneracional de la pobreza. La pobreza infantil reproduce las desigualdades sociales y es un caldo de cultivo para la fractura social. Intervenir en las primeras etapas del ciclo vital del niño, antes de que empiecen a hacer mella las consecuencias de la pobreza, constituye una estrategia eficaz para corregir esas desigualdades y sus consecuencias.

Dada la complejidad del fenómeno, se hace necesario un enfoque multidisciplinar e integral, cuya ejecución sea transversal a distintos ámbitos, más allá de la coordinación servicios sociales y sanitarios. Debe existir una coordinación con educación, hacienda, sanidad, vivienda, asuntos exteriores, inmigración,...a fin de avanzar en esa coordinación horizontal y evitar las incoherencias políticas.

Situar a la infancia en el centro de las actuaciones, se hace necesario y sólo se puede garantizar haciendo que prevalezca el interés superior de niño y poniendo como prioridad el cumplimiento de sus derechos.

**Servicios sociales y sistema de protección social de las familias**, es el espacio fundamental para prevenir, detectar e intervenir ante las situaciones de exclusión social o violencia hacia los niños y niñas.



2. **La universalidad del derecho al acceso a los servicios sociales.** A mayor y mejor cobertura del sistema de servicios sociales, los beneficios repercutirán en la comunidad. Por tanto, la reivindicación de la universalidad real y efectiva de los servicios sociales beneficiará no solo a las personas en situación administrativa irregular, sino a todos y todas. La merma en el reconocimiento universal supone una limitación a la persona.

Entendemos que dada la importancia de los derechos sociales a lo largo de la vida de cualquier persona, **disponer de un Sistema de Servicios Sociales es una condición vinculada al respeto y garantía de los derechos fundamentales** que pretende, en todo caso, evitar una situación de privación del derecho a la igualdad de oportunidades.

La universalidad es uno de los principios rectores del bienestar social y de forma expresa del Sistema Público de Servicios Sociales normado. Consideramos imprescindible que el principio de universalidad sea coherente con su significado, por lo que al reducirlo a las personas que ostentan la condición de andaluz o andaluza, y a las personas en situación administrativa regular se está distorsionando el significado real de universalidad.

Por otra parte, la exclusión de las personas en situación irregular del acceso a los servicios sociales afectará a la protección de la infancia y adolescencia. Y estos en cualquier caso deben estar protegidos.

Es obligación de la administración competente disminuir los factores de riesgo en el entorno familiar. Se ha de garantizar el acceso de las familias a los recursos sociales para disminuir los factores de riesgo; la Ley considera que las administraciones tienen que promover las medidas necesarias para que los menores se mantengan en su entorno familiar.

8

3. **Regulación de la iniciativa privada y social.** Nos centramos sobre todo en este **Título IV** porque creemos que los servicios sociales no deben ser objeto de negocio, y por tanto, la participación de empresas privadas debe quedar suficiente y claramente regulada. Hoy por hoy se está viendo que se prima más el negocio sobre el beneficio social.

De acuerdo con la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, es posible que la prestación de servicios sociales por parte de entidades de iniciativa social se regule libremente, de acuerdo con cualquier régimen que se estime oportuno y sea concordante con los principios reconocidos en la Constitución Española y nuestro Estatuto de Autonomía. Por ello, **estimamos que debe de establecerse un régimen especial para las entidades sociales con trayectoria acreditada en la prestación de servicios sociales** que cumpla los siguientes objetivos:

- Dotar de mayor seguridad jurídica y estabilidad económica a sus actividades de prestación de servicios sociales
- Excluir el ánimo de lucro de la prestación de servicios sociales.

La propia Directiva 2014/24/UE, en el marco de las previsiones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, afirma expresamente que la aplicación de la normativa contractual pública no es la única posibilidad de la que gozan las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas.

Hablamos de la **acción concertada que no concierto social. O, concierto social sujeto a entidades sin ánimo de lucro.** Resulta urgente clarificar que la acción concertada presenta una naturaleza distinta de los contratos públicos. En el marco de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, **se limita a entidades sin ánimo de lucro**, limitándose su retribución al reintegro de costes y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria.

Ha de tenerse presente, en este sentido y además de la capacidad de organización de la prestación de servicios no económicos de interés general a las personas reconocida por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la más reciente normativa europea sobre contratación, cómo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (asunto C-50/14), **admite la colaboración con entidades sin ánimo de lucro autorizada por la legislación de los Estados miembros como instrumento para la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria**, controlando los costes de los servicios a las personas siempre que estas entidades, actuando en el marco de dichos objetivos “no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros” (párrafo 64). Todo ello, además, resulta plenamente coherente con lo establecido por el propio Estado mediante **la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social**, que prevé la gestión de prestaciones con estas entidades preferentemente en el marco de conciertos o convenios.

9

Existe numerosa jurisprudencia nacional y europea que desarrolla esta idea principal: **los servicios sociales no tienen por qué entrar en el ámbito de la libertad de mercado.**

Si se regula de esa manera, dando la posibilidad de que las empresas con ánimo de lucro compitan con el Tercer Sector en la prestación de servicios sociales, será debido a una decisión política, no a obligaciones provenientes de la Unión Europea o el gobierno central.

- **Colaboración de la iniciativa privada en materia de servicios sociales.**

Proponemos que se recoja en este proyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía que la Junta de Andalucía promoverá, facilitará e impulsará la participación de entidades de iniciativa social en la realización de actividades y programas en materia de acción social, entidades a las

que se dotará de un estatuto propio de colaboración con la Administración. **Son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales.** Además, se considerarán entidades de iniciativa social, las **sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro** conforme a su normativa específica.

Entendemos que es preciso reconocer el trascendental papel de las entidades de iniciativa social en la prestación de los servicios sociales a las personas más vulnerables. Durante más de 30 años el sistema de servicios sociales en Andalucía se ha configurado como un sistema mixto de carácter social, en el que las entidades sin ánimo de lucro han venido trabajando en la satisfacción de necesidades sociales. Este régimen no es equiparable a la mera prestación de servicios por parte de entidades con ánimo de lucro, sino que se ha configurado como un sistema de cooperación entre la Administración y la sociedad civil en la búsqueda del interés general, basada en el principio de solidaridad.

Las empresas con ánimo de lucro buscan primordialmente la obtención de beneficios económicos y, por tanto, tienen un interés en mantener o incrementar el número de personas beneficiarias de sus servicios.

10

- **Participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios del sistema público de servicios sociales.**

La Consejería competente en materia de servicios sociales, así como la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, **podrán organizar la prestación de los servicios sociales** del Catálogo de prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía o de su planificación autonómica, garantizando en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia, **a través de las siguientes fórmulas:**

- a) Mediante gestión directa, que tendrá carácter preferente.
- b) Mediante acuerdos de acción concertada con entidades privadas sin ánimo de lucro.
- c) Mediante convenios o subvenciones.
- d) Mediante contratación pública, con aplicación de cláusulas sociales, en aquellos ámbitos en que no sean aplicables las anteriores fórmulas, lo cual habrá de justificarse especialmente.

- **Concierto Social.**

Como ya expusimos anteriormente queremos clarificar que los conciertos sociales son una figura jurídica que no se encuentra limitada por las leyes de contratación pública, por ello elegimos y proponemos el nombre de **acción concertada** en vez de concierto social para dejar claro que no entra dentro del ámbito de la contratación pública. Los servicios sociales no son ni pueden ser un negocio y, por tanto, la fórmula de contratación abierta a entidades privadas con ánimo de lucro debe quedar limitada al mínimo, y siempre bajo clausulado social.

Los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las Administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios a las personas de carácter social o sanitario cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en esta Ley y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Proponemos que las Administraciones públicas ajusten su acción concertada con terceros para la prestación a las personas de servicios sociales y sanitarios a los siguientes principios:

- a) **Subsidiariedad**, conforme al cual la acción concertada con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro estará subordinada, con carácter previo, a la utilización óptima de los recursos propios.
- b) **Solidaridad**, potenciando la implicación de las entidades del tercer sector en la prestación de servicios a las personas de carácter social y sanitario conforme a lo establecido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de acción social.
- c) **Igualdad**, garantizando que en la acción concertada quede asegurado que la atención que se preste a las personas usuarias se realice en plena igualdad con las que sean atendidas directamente por la Administración.

d) **Publicidad**, previendo que las convocatorias de solicitudes de acción concertada, cuando tengan carácter periódico, y la adopción de acuerdos de acción concertada sea objeto de publicación en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

e) **Transparencia**, difundiendo en el portal de transparencia los acuerdos de acción concertada en vigor en cada momento.

f) **No discriminación**, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.

g) **Eficiencia presupuestaria**, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial, y atendiendo a la legislación laboral, convenios colectivos vigentes y legislación medioambiental.

12

- **Medidas de discriminación positiva.**

Proponemos añadir que de acuerdo con los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad, contemplados en esta Ley, **las acciones concertadas deberán establecer fórmulas que garanticen la continuidad en la prestación de estos servicios por parte de las entidades que los venían prestando a las personas usuarias con anterioridad a la publicación de esta ley. Mientras no se dicte la correspondiente normativa de desarrollo, se prorrogarán aquellos conciertos vigentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley.**

- **Clausulas sociales.**

La fórmula de contratación abierta a entidades privadas con ánimo de lucro debe quedar limitada al mínimo, y siempre bajo clausulado social. El clausulado social que aparece en el actual proyecto de ley debe mejorarse, teniendo en cuenta las mejores prácticas europeas, y añadiendo, entre otras las siguientes cláusulas:

- Que la oferta económica solo constituya un 30% en la ponderación.
- Creación de entornos de trabajo para personas desfavorecidas con carácter permanente.

En todo caso, las cláusulas sociales deberían definirse con la participación de las entidades de iniciativa social.

Proponemos añadir otro capítulo, a este Título IV y dos artículos más:

- Capítulo. **Convenios para la gestión de las prestaciones del catálogo de servicios sociales y acuerdos de colaboración.**

Artículo. Convenios para la gestión de las prestaciones del catálogo de servicios sociales.

1. La Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con entidades de iniciativa social con experiencia acreditada en la materia de que se trate para la provisión de prestaciones del catálogo de servicios sociales en aquellos supuestos en que por razones de urgencia, la singularidad de la actividad o prestación de que se trate, o su carácter innovador y experimental, aconsejen la no aplicación motivada del régimen de concierto social.

2. No obstante, serán de aplicación a dichos convenios las características y requisitos propios del régimen de concierto previsto en esta Ley que no resulten incompatibles con su naturaleza.

Artículo. Acuerdos de colaboración.

1. La Junta de Andalucía podrá establecer con las entidades de iniciativa social acuerdos de colaboración que recojan los conciertos, convenios o cualesquiera otras formas de colaboración que se suscriban respectivamente con cada una de ellas.

4. **Prestaciones garantizadas.** En cuanto al carácter de las prestaciones, el texto recoge aquellas que emanan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que son reconocidas como derechos subjetivos garantizados y exigibles ante la Administración. Mientras que también recoge otro grupo de prestaciones que son definidas como condicionadas y sujetas a los presupuestos asignados, por lo que estas pierden el carácter de derecho subjetivo y quedan sujetas a las partidas presupuestarias asignadas. Consideramos que un avance en derecho debería llevar aparejado el reconocimiento a todas las prestaciones con ese carácter universal y subjetivo del que se hace referencia en el texto. De no ser así estaríamos ante un marco normativo que no produce ningún avance en lo ya existente.

No puede aceptarse que un derecho subjetivo, que por definición vincula a todos los poderes públicos y es exigible ante la Administración Pública (art. 2) y ante los tribunales, se vea debilitado por condicionantes de tipo presupuestario. **Ante un derecho subjetivo no pueden esgrimirse problemas de disponibilidad presupuestaria para no atenderlo.** De lo contrario, se estaría reconociendo un derecho subjetivo de manera intrascendente, superflua e incluso irresponsable, porque lo que se proclama en la norma no se corresponde con la realidad.

No es coherente que el proyecto de ley, en su artículo 6 apartado 2 regule el derecho subjetivo a los servicios sociales y establezca que las prestaciones se condicionan a la asignación de recursos, a la situación económica o al cumplimiento de la estabilidad presupuestaria. **Debe quedar claramente definido lo que es el derecho subjetivo.**

Si las prestaciones garantizadas que se regulan en este art. 41 nacen con el carácter de derecho subjetivo y, por tanto, con la obligación de la Administración de garantizarlas, no pueden quedar sujetas a condicionante de carácter económico, presupuestario o vincularse al cumplimiento del equilibrio presupuestario. Si así fuera perderían por la vía de los hechos el carácter de derecho subjetivo, pasando en consecuencia a convertirse todas las prestaciones en prestaciones de carácter condicionado (sujetas por tanto a la disponibilidad de recursos).

Configurar como uno de los principios rectores de la ley el de responsabilidad pública implica que la Administración no solo debe ser garante del carácter público y universal del sistema, así como de su sostenibilidad, sino que también debe proveer los recursos financieros, técnicos y humanos que permitan la promoción y funcionamiento de los servicios sociales. **La Administración tiene que tener en cuenta la obligación de responder ante los derechos subjetivos comprometidos ante la ciudadanía.**

Proponemos introducir un **nuevo artículo sobre la protección jurídica de los derechos sociales**, dedicado a configurar tanto la exigibilidad de la actividad administrativa en la gestión y provisión de los derechos como las posibilidades de acción de los ciudadanos y ciudadanas cuando se produzcan incumplimientos.

5. **Profesionales de los servicios sociales.** Creemos necesaria la elaboración de Planes de formación específicas incluidas en el modelo de gestión de **competencias profesionales**, que recojan los diferentes enfoques y especificidades, hablamos de infancia e intervención social con enfoque de derechos de

infancia, hablamos de discapacidad,... Y, formación impartida por instituciones acreditadas donde las entidades sociales no gubernamentales especializadas tengan un papel en su participación.

Igualmente, valoramos como un acierto la mención a la labor investigadora del Sistema (en red, a partir de lo que ya existe y de nuevas estructuras de conocimiento que impulsen la investigación social y evaluativa en ciencias sociales). Sin embargo, consideramos que este aspecto requiere desarrollos específicos.

6. **La participación y trabajo comunitario.** Es definida ésta como un principio de la norma y pretendemos que siga siendo así. Sin embargo, consideramos que ésta debe ser efectiva para los movimientos sociales en los órganos creados para ello sin que quede restringida su participación en meros órganos consultivos como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

Después de años de una dilatada experiencia y participación activa de los movimientos sociales en este ámbito y compartir a veces las carencias de las propias Administraciones, hemos demostrado capacidad, acierto y buen hacer para tener un papel más preponderante, responsable y decisivo en la toma de decisiones.

En este sentido, consideramos necesaria la presencia activa de éstos y otros operadores sociales en la creación del Catálogo de Prestaciones de los Servicios Sociales al ser parte interesada, y cuya aprobación debe realizarse de forma inmediata a la terminación de los trámites parlamentarios.

El término participación aparece en múltiples ocasiones en el anteproyecto, sin embargo **no se establecen los cauces reales de participación, dando escasa importancia al desarrollo comunitario.** Las prestaciones de los servicios sociales según el artículo 2.8., tienen un carácter individualista, obviando el carácter comunitario y la influencia del contexto. La intervención desde una perspectiva meramente individualista no genera cambios en la raíz de las causas que generan la exclusión y la pobreza; la intervención comunitaria si está enfocada a generar cambios en la comunidad desde el empoderamiento y la participación, optimizando recursos y realizando una atención a un grupo mayor de la población.

Consideramos igualmente que no queda reflejado en este apartado de Participación el eje fundamental y vinculante de la Convención de los Derechos del Niño, en tanto en cuanto es un colectivo objeto de atención de los Servicios sociales. Y, la relación adolece de referencias específicas a la participación de niños y niñas, y tampoco al seguimiento de indicadores de impacto a este respecto.

No queremos dejar de exponer la necesidad de que se contemple tanto la **coordinación como la intersectorialidad como modelo de gestión más cercano a la integralidad de las actuaciones** entre el sistema público de servicios sociales y el resto de sistemas de protección social, empleo, educación, vivienda, justicia,... no solo con el sanitario.

7. **Presupuesto y medios.** Con relación a los medios económicos necesarios para la aplicación de la Ley que respondan a la cobertura que se pretende con ésta, vemos necesario que la dotación que debe incluir la memoria económica debe ser la necesaria que surja de un estudio serio de necesidades sociales existentes en nuestra Comunidad Autónoma, y que no sea los ya asignados en la Ley de Presupuestos, ya que de todos es conocido que no cubren estas asignaciones la actual demanda.



Si se pretende extender la cobertura, suprimir las esperas para el cobro de las prestaciones, reducir los niveles de pobreza es obvio que el compromiso político y económico debe ser mayor.

Para concluir nos gustaría decir que todos los anteproyectos de ley pueden y deben ser mejorados y estas propuestas como otras deben ser tenidas en cuenta para ir hacia un texto que debe contar con el consenso de todos.

Sevilla 5 de septiembre de 2016

